



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho de febrero de dos mil veintitrés

Radicado 05 001 31 10 008 2021 00279 00

Atendiendo el escrito de sustitución de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, se reconoce personería a la abogada Margarita María Ocampo Borrero para actuar en este proceso en representación de la señora Catalina Echeverri Mesa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, este despacho procede a resolver sobre las excepciones previas interpuestas por el codemandado señor Mateo Ramírez y por la curadora ad litem de los herederos indeterminados.

El señor Mateo Ramírez presenta como excepciones previas la mala fe de la demandante, con base en que la señora Catalina Echeverri Mesa habría incoado la demanda de declaración y liquidación de sociedad patrimonial sabiendo que no cumple los requisitos legales para obtener tal pretensión, pues solo habría convivido aproximadamente dieciocho meses con el fallecido señor Carlos Mario Ramírez Ospina, y no los cinco años que alega en la demanda.

El accionado Mateo Ramírez alega además la inexistencia del hecho en el que se basan las pretensiones de la demanda, pues al existir una convivencia de solo dieciocho meses no se cumple lo requerido por la ley 054 de 1990 para la configuración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial.

Por último el señor Mateo Ramírez alega que la parte accionante no ha prestado la caución requerida por el juzgado para el decreto de medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda, por lo que solicita el levantamiento de cualquier embargo o inscripción ordenada y que se ordene a la accionante el pago de perjuicios por su omisión a la caución.

Por su parte, en su contestación a la demanda la curadora ad litem de los herederos indeterminados propuso como excepción previa el hecho de que la accionante no haya presentado prueba idónea de la calidad en la que cita a la parte demandada, pues no aportó en el acervo copia de los folios de registro civil de los codemandados señores Mateo Ramírez Gutiérrez y Juan José Ramírez Gutiérrez, ni prueba de haberlos solicitado o de que estén en poder de la contraparte; lo cual significa que no cumplió lo requerido por los artículos 84 y 85 del CGP para probar la calidad en la que los demandados intervendrían en la acción, y en consecuencia el trámite no se ajustaría al debido proceso por incertidumbre en la legitimación por pasiva.

La parte demandante se pronunció respecto a la excepción previa de la curadora ad litem alegando que si bien en el acervo de la demanda no se anexó documento alguno que acredite la calidad de herederos determinados en la que



actuarían los demandados, tal hecho se habría subsanado con la contestación presentada por el apoderado de los demandados, en la cual se expresa la calidad en la que se actúa; y alegando que la parte demandada determinada se encontraría ya notificada, por lo que su legitimación en la causa ya estaría acreditada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son herramientas de saneamiento consagradas para impedir nulidades en el proceso. Se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio.

El artículo 100 del Código General del Proceso expone que

"Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

El cuarto inciso del artículo 523 del CGP indica que el demandado sólo podrá proponer las excepciones previas contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100, y que también podrá alegar como excepciones la cosa juzgada, que el matrimonio o unión marital de hecho no estuvo sujeto al régimen de comunidad de bienes, o que la sociedad conyugal o patrimonial ya fue liquidada, las cuales se tramitarán como previas.

En el caso bajo estudio, se tiene que las excepciones denominadas "temeridad y mala fe" y "falta de prestación de la caución" no son de recibo, pues no están contempladas como excepciones previas en las listas taxativas de los artículos 100 y 523 del CGP.



No se encuentra procedente ordenar a la demandante el pago de daños o perjuicios por incumplir la orden de prestar caución pues la accionante acreditó el pago de la caución mediante memorial recibido el día 11 de noviembre de 2021, y si bien se ordenó la inscripción de la demanda sobre dos inmuebles, dicha medida no fue inscrita pues dichos bienes no son propiedad del fallecido señor Carlos Mario Ramírez, según nota devolutiva recibida el día 3 de febrero de 2022.

Respecto a la supuesta inexistencia del hecho que fundamenta las pretensiones, si bien el codemandado señor Mateo Ramírez alega que la demanda no es procedente por no cumplir lo requerido por la ley 054 de 1990 para declarar la existencia de la sociedad conyugal y su liquidación, se advierte que los requisitos formales a los que se refiere el ordinal quinto del artículo 100 del CGP son los establecidos para la admisión de la demanda en los artículos 82 y siguientes del CGP, y que determinar la procedencia de las pretensiones declarativas de la accionante constituye el objeto del proceso por lo que no puede resolverse de fondo sobre las mismas en la etapa de excepciones.

La curadora ad litem de los herederos indeterminados interpuso como excepción previa el hecho de que la accionante no presentó prueba de la calidad de herederos y en general de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 84 del CGP dispone que con la demanda deberá adjuntarse la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 del CGP.

El artículo 85 ibídem establece que

"con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado [...] o de la calidad de heredero [...] en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido [...].

En el caso bajo estudio la parte demandante no presentó con la acción documento alguno que acreditara a los demandados como herederos determinados del señor Carlos Mario Ramírez Ospina; no indicó la oficina en la



que podría hallarse dicha prueba; y no demostró haber ejercitado su derecho de petición para obtener dicha información.

La parte demandante alega que si bien en el acervo de la demanda no se anexó documento alguno que acredite la calidad de herederos determinados en la que actuarían los demandados, tal hecho se habría subsanado con la contestación presentada por el apoderado de los demandados, en la cual se expresa la calidad en la que se actúa; y que al encontrarse ya notificado el extremo pasivo de la acción, su legitimación en la causa ya estaría acreditada.

Este juzgado advierte que si bien el señor Mateo Ramírez Gutiérrez fue notificado por conducta concluyente y presentó contestación y excepciones a la demanda en calidad de heredero determinado del señor Carlos Mario Ramírez Ospina (lo cual sanearía la incertidumbre de su legitimación por pasiva), el codemandado señor Juan José Ramírez Gutiérrez, notificado personalmente el día 6 de abril de 2022, no presentó contestación alguna dentro del término legal; y en consecuencia no está acreditada su calidad de heredero en los términos de los artículos 84 y 85 del CGP.

Siendo que la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero en la que actuarían los demandados determinados se basa en que la parte demandante no aportó al proceso prueba del parentesco entre los codemandados y el fallecido señor Carlos Mario Ramírez, no hay certeza para el juzgado sobre la legitimidad en la causa por pasiva del señor Mateo Ramírez Gutiérrez ni del señor Juan José Ramírez Gutiérrez.

Lo anterior implica que la demanda no se presentó de conformidad con lo requerido por los artículos 84 y 85 del CGP, y en consecuencia la excepción previa contenida en el ordinal sexto del artículo 100 del CGP estaría llamada a prosperar.

El ordinal segundo del artículo 85 del CGP establece que cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso.

El segundo inciso del ordinal segundo del artículo 101 del CGP expone que cuando se requiera la práctica de pruebas para resolver las excepciones previas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella practicará las pruebas necesarias y resolverá las excepciones. Sin embargo citar a audiencia inicial no es procedente en este estadio, pues el codemandado señor Mateo Ramírez Gutiérrez presentó además excepciones de mérito con su contestación a la demanda que no pueden tramitarse hasta que se resuelvan las excepciones previas.

Por lo anterior, para resolver la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos en la que actuarían los demandados



determinados, por economía procesal y de conformidad con los artículos 42 y 101 del CGP se requerirá a los codemandados señores Mateo Ramírez Gutiérrez y Juan José Ramírez Gutiérrez aportar al proceso copia de sus registros civiles de nacimiento, y se ordenará a la parte accionante acreditar la procura de dichos documentos en los términos del artículo 85 del CGP, con el fin de subsanar cualquier vicio en el procedimiento tramitado hasta la fecha.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se concederá un término de diez días a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual se resolverá sobre la excepción previa pendiente con base en el acervo que obre en el expediente. Una vez resueltas las excepciones previas, se dará trámite a las excepciones de fondo interpuestas de conformidad con el artículo 370 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

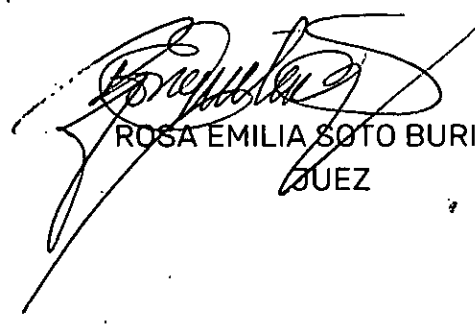
RESUELVE

PRIMERO. Declarar como imprósperas las excepciones previas de "temeridad y mala fe", "inexistencia del hecho" (que fundamenta las pretensiones) y "falta de prestación de la caución" incoadas por el codemandado señor Mateo Ramírez Gutiérrez.

SEGUNDO. De conformidad con los artículos 42 y 101 del CGP, para resolver sobre la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de herederos en la que actúan los demandados determinados se requiere a los codemandados señores Mateo Ramírez Gutiérrez y Juan José Ramírez Gutiérrez aportar al proceso copia de sus registros civiles de nacimiento, y a la parte accionante acreditar la procura de dichos documentos en los términos del artículo 85 del CGP.

Para el cumplimiento de lo aquí ordenado se concede a las partes un término de diez días a partir de la notificación de esta providencia, vencido el cual se resolverá sobre la excepción previa pendiente con base en el acervo que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ
JUEZ